

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

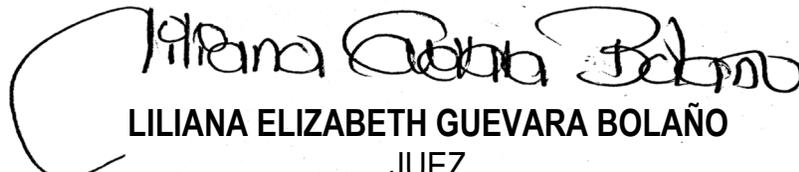


Rad. 110014189037-2021-00598-00

Ante la renuencia de la parte demandada de aportar los documentos originales solicitados en auto de fecha 18 de octubre de 2022 y que son objeto de tacha de falsedad, se requiere POR ULTIMA VEZ a dicho extremo de la Litis para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, aporte los originales de los documentos adosados en copias con la contestación de la demanda y escrito de excepciones, sobre los cuales se formuló tacha de falsedad, so pena de tener por no presentados los mismos y tener su conducta procesal (anuencia) como indicio grave en su contra.

Por secretaria remítase la presente providencia al Juzgado al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para que se incorpore al incidente de desacato con radicado No 2022-0246 para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de NOVIEMBRE de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-01097-00

Revisada la actuación se observa irregularidad que debe declararse de oficio o sanearse mediante este control de legalidad, y sería del caso proceder con la solicitud de aprehensión y entrega las máquinas para confección textil a favor de **BANKAMODA S.A.S.**, de no advertirse la improcedibilidad de la misma conforme pasa a explicarse.

1. El presente asunto obedece a un trámite que se agota en la actuación mismas y al que no comparecen contradictores, por lo que, atendiendo a su naturaleza, para definir su competencia debe observarse en numeral 14 del artículo 28 del Código General del proceso, que la define para los requerimientos y diligencias varias según el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto

Adicional y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cumple considerarse que la ejecución por pago directo implica innegablemente el empleo de un privilegio real por lo cual, manera análoga, debe tenerse en cuenta el lugar de ubicación de los bienes (numeral 7°, artículo 28, C.G.P. Al respecto, dicha Corporación ha puntualizado que *“las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación”* (Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 y Auto AC529-2018 de 12 de febrero de 2018).

Ahora, dado que el numeral 7° del artículo 17 del Código General señala que los Jueces Civiles Municipales conocen de la única instancia de *“todo los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*, y que el párrafo de la mismo canon dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a estos los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, se concluye que es a los Jueces Civiles Municipales o los Jueces Promiscuos Municipales según el caso, a quienes les compete el trámite de una solicitud de ejecución por pago directo.

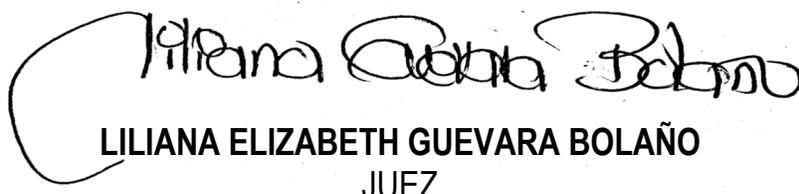
2.- De cara a lo impetrado, se avizora que en el presente asunto confluye el último de los criterios descritos, dado que la parte solicitante señala que el domicilio del demandado *«BOGOTÁ»*, misma dirección que aparece en el contrato de prenda del vehículo de garantía mobiliaria, por lo que el llamado a rituar la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia. Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01246-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar el escrito de demanda, toda vez que solo allego los anexos.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01247-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01248-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE-BUENAVENTURA S.A** y en contra **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA H.L S.A.S.y YEIMY DAHYANA OVIEDO DONOSO**, por las siguientes sumas:

Acuerdo de Pago de fecha 16 de abril de 2021

1. Por la suma de \$2.334.742 Mcte, por concepto de cuota No. 5 con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2021.
2. Por la suma de \$6.000.000 Mcte, por concepto de cuota No. 6 con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2021.
3. Por la suma de \$6.000.000 Mcte, por concepto de cuota No. 7 con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2021.
4. Por la suma de \$6.000.000 Mcte, por concepto de cuota No. 8 con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2021.
5. Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital de cada uno de los títulos anteriormente descritos, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.
6. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
7. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
8. Reconocer personería para actuar al Dr JULIÁN SIERRA RESTREPO para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

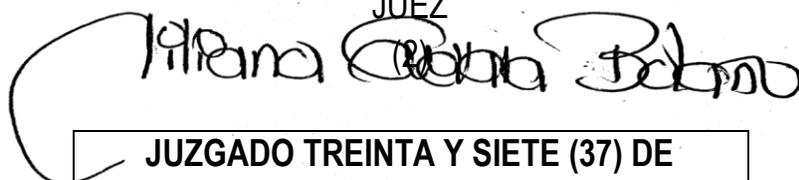
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01249-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar el contrato de mutuo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

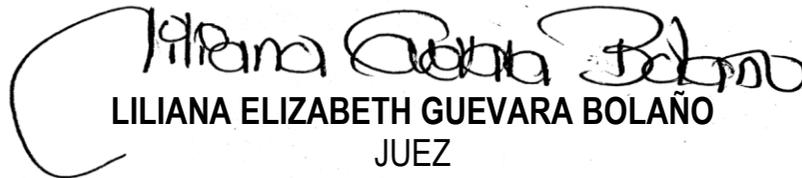
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01251-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A
2. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
137

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

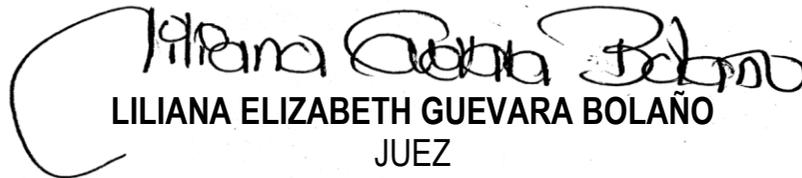
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01251-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A
2. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
137

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01252-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

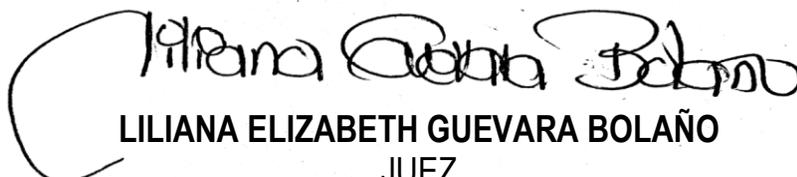
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **LUIS ENRIQUE DIAZ GUZMAN** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 79231956

- 1.- Por la suma de \$10.252.334 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en propiedad conferidos a AECSA S.A

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01253-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **ORLANDO MORENO MARTINEZ** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. VIG0094960

- 1.- Por la suma de \$2.114.197 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en propiedad conferido a AECSA S.A

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01253-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

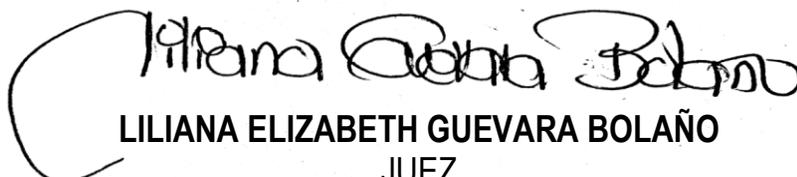
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **ORLANDO MORENO MARTINEZ** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. VIG0094960

- 1.- Por la suma de \$2.114.197 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en propiedad conferidos a AECSA S.A

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01254-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** y en contra **VALENTINA CLAVIJO SEGURA** y **ATABEIRA JANETH CLAVIJO OROZCO** de por las siguientes sumas:

Pagaré sin No. con fecha de vencimiento 11 de enero de 2021

- 1.- Por la suma de \$11.585.372 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar a la Dra. **BARBARA LIA HENAO TORRES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01255-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Por falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que el administrador del Centro Comercial San Andresito Avenida Calle 68 – Propiedad Horizontal no se encontraba legitimado para iniciar la presente acción, puesto que la resolución expedida por la alcaldía local de Engativá se observa que la misma tiene un periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2021 al 14 de agosto de 2022, y la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2022. Por lo tanto, debe el apoderado allegar certificado del nuevo administrador y poder otorgado por el mismo de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01256-00

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL “CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCION EXTINTIVA” interpuesta por el señor **JORGE LUIS MENESES MOLINA** en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE INEXTRA LTDA "COOPINEXTRA"** en **LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA e INDETERMINADOS**, el Despacho encuentra que se impone su Rechazo por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber factor objetivo, factor subjetivo, factor territorial, factor de conexión y factor funcional.

En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Antioquia), teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía real, se encuentra ubicado en la calle 39 c No. 108-44 Municipio de Medellín (Antioquia), mismo lugar de domicilio del demandante y demandado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE INEXTRA LTDA. "COOPINEXTRA"**, identificada con el Nit 890.307-339 0, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín, del departamento de Antioquia.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

(...)

Según el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO “se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de

sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.” (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pag. 244)

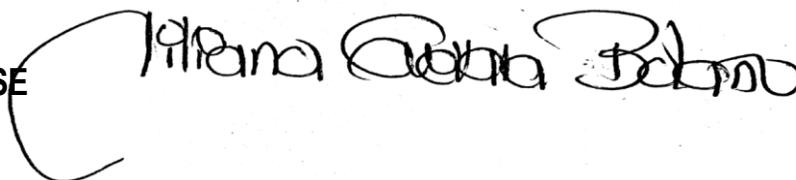
Así las cosas, y dado que no es posible entrar a determinar un fuero adicional, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda VERBAL “CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCION EXTINTIVA” del señor **JORGE LUIS MENESES MOLINA** en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE INEXTRA LTDA "COOPINEXTRA"** en liquidación e **INDETERMINADOS** en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda a Oficina de Reparto de Medellín de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

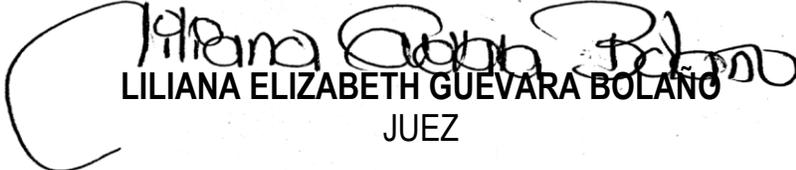
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01257-00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda supera la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que las pretensiones de la demanda “\$50.000.000 Mcte”, superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No137

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01258-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANZAUTO S.A BIC** y en contra **CRISTHIAN EDUARDO DIAZ SALCEDO** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 197116

1. Por la suma de \$7.521.566,84 Mcte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$228.610,15 Mcte, por concepto de cuota del mes de abril de 2022 con fecha de vencimiento el 24 de abril de 2022.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$138.354,64 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2022 al 24 abril de 2022.
6. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de abril de 2022
7. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$232.245,06 Mcte, por concepto de cuota del mes de mayo de 2022 con fecha de vencimiento el 24 de mayo de 2022.
9. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

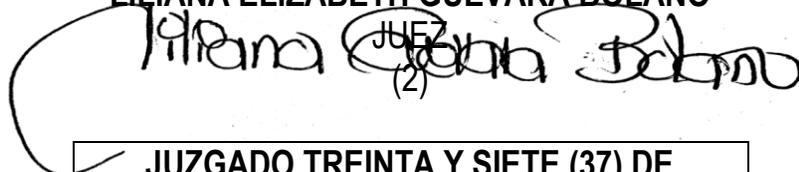
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$134.719,73 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 24 de abril de 2022 al 24 mayo de 2022.
 11. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de mayo de 2022
 12. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 13. Por la suma de \$235.937,76 Mcte, por concepto de cuota del mes de junio de 2022 con fecha de vencimiento el 24 de junio de 2022.
 14. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 15. Por la suma de \$131.027,03 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2022 al 24 junio de 2022.
 16. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de junio de 2022
 17. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 18. Por la suma de \$239.689,16 Mcte, por concepto de cuota del mes de julio de 2022 con fecha de vencimiento el 24 de julio de 2022.
 19. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 20. Por la suma de \$127.275,63 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 24 de junio de 2022 al 24 julio de 2022.
 21. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de julio de 2022
 22. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 23. Por la suma de \$243.500,23 Mcte, por concepto de cuota del mes de agosto de 2022 con fecha de vencimiento el 24 de agosto de 2022.
 24. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de \$123.464,56 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 24 de julio de 2022 al 24 agosto de 2022.
26. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de agosto de 2022
27. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
28. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
29. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
30. Reconocer personería para actuar a la Dra. **ASTRID BAQUERO HERRERA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO


JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01259-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANZAUTO S.A BIC** y en contra **LILY ANDREA ORTEGON ANDRADE** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 200026

1. Por la suma de \$8.007.719,38 Mcte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$214.623,14 Mcte, por concepto de cuota del mes de febrero de 2022 con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2022
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$152.341,65 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 22 de enero de 2022 al 22 de febrero de 2022.
6. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de febrero de 2022
7. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$217.976,36 Mcte, por concepto de cuota del mes de marzo de 2022 con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2022
9. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$148.988,43 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2022 al 22 de marzo de 2022.
 11. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de marzo de 2022
 12. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 13. Por la suma de \$221.466,59 Mcte, por concepto de cuota del mes de abril de 2022 con fecha de vencimiento el 22 de abril de 2022
 14. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 15. Por la suma de \$145.498.20 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2022 al 22 de abril de 2022.
 16. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de abril de 2022
 17. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 18. Por la suma de \$224.987,91 Mcte, por concepto de cuota del mes de mayo de 2022 con fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2022
 19. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 20. Por la suma de \$141.976,88 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 22 de abril de 2022 al 22 de mayo de 2022.
 21. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de mayo de 2022
 22. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 23. Por la suma de \$228.565,23 Mcte, por concepto de cuota del mes de junio de 2022 con fecha de vencimiento el 22 de junio de 2022
 24. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

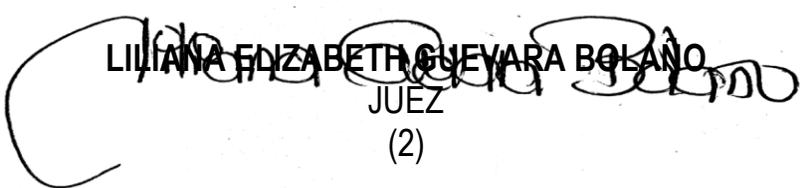
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

25. Por la suma de \$138.399,56 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2022 al 22 de junio de 2022.
26. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de junio de 2022
27. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
28. Por la suma de \$232.199,41 Mcte, por concepto de cuota del mes de julio de 2022 con fecha de vencimiento el 22 de julio de 2022
29. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
30. Por la suma de \$134.765,38 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2022 al 22 de julio de 2022.
31. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de julio de 2022
32. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$235.891,38 Mcte, por concepto de cuota del mes de julio de 2022 con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2022
34. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$131.073,41 Mcte, por concepto de intereses remuneratorio del periodo comprendido entre el 22 de julio de 2022 al 22 de agosto de 2022.
36. Por la suma de \$11.500 Mcte, por concepto de seguros de vida del mes de agosto de 2022
37. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
38. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
39. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

40. Reconocer personería para actuar a la Dra. **ASTRID BAQUERO HERRERA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ENZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01260-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **HOME TERRIRORY S.A.S** y en contra **MANUEL ERNESTO RIVERA GONZALEZ** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1

- 1.- Por la suma de \$2.114.000 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar a la Dra. **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01261-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra **JULIAN ANDRES RIVERA SICHACA** y **LAURA GERALDINE DUARTE ROMERO** de por las siguientes sumas:

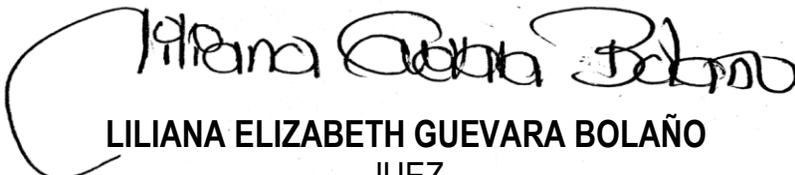
Pagaré No. 1018103

1. Por la suma de \$10.611.595 Mcte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$254.491 Mcte, por concepto de cuota No. 6 con fecha de vencimiento el 1 de diciembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$256.741 Mcte, por concepto de cuota No. 7 con fecha de vencimiento el 1 de enero de 2022.
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$259.051 Mcte, por concepto de cuota No. 8 con fecha de vencimiento el 1 de febrero de 2022.
8. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

- 510 de 1999, desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$261.331 Mcte, por concepto de cuota No. 9 con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2022.
 10. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 11. Por la suma de \$263.671 Mcte, por concepto de cuota No. 10 con fecha de vencimiento el 1 de abril de 2022.
 12. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 13. Por la suma de \$266.011 Mcte, por concepto de cuota No. 11 con fecha de vencimiento el 1 de mayo de 2022.
 14. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 15. Por la suma de \$268.381 Mcte, por concepto de cuota No. 12 con fecha de vencimiento el 1 de junio de 2022
 16. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 17. Por la suma de \$270.781 Mcte, por concepto de cuota No. 13 con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2022
 18. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 19. Por la suma de \$273.181 Mcte, por concepto de cuota No. 14 con fecha de vencimiento el 1 de agosto de 2022
 20. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 21. Por la suma de \$275.611 Mcte, por concepto de cuota No. 15 con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2022
 22. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

- 510 de 1999, desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$1.075.860 Mcte, por concepto intereses corrientes desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2022.
 24. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 25. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
 26. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido a EXPERTOS ABOGADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01262-00

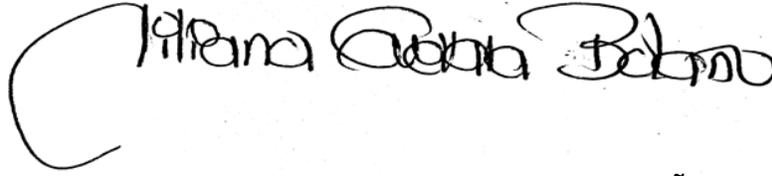
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía **ANDRES RAMIRO MAYORGA GARCIA** en causa propia en contra de **AURA ANDREA REINA RAMIREZ** por las siguientes cantidades de dinero derivadas de la letra de cambio.

Letra de Cambio 001

1. Por la suma de \$5.000.000 Mcte por concepto de capital contenido en la letra base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.
4. NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-01263-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la empresa RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURIDICASVELASQUEZ E. U.
2. Aportar certificación de deuda expedida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA SAUCO PROPIEDAD HORIZONTAL
3. Aportar certificado de Tradición y Libertad del deudor
4. Aportar certificado existencia y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA SAUCO PROPIEDAD HORIZONTAL expedido por la alcaldía local.
5. Aportar poder conferido por la representante legal a RAPICOBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURIDICAS VELASQUEZ E. U de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-00598-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandando contra la providencia de fecha 18 de octubre de 2022 mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada pues alega que el Tribunal Superior de Distrito en tutela instaurada por el demandado ordenó que el Despacho debe tomar las medidas necesarias para que se restablezcan los derechos vulnerados al demandado, esto es, que el despacho debe ordenar a la demandante la restitución al predio al mismo y se emitan las medidas cautelares pertinentes en el caso.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto de que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Obsérvese al interior del proceso que el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito el 01 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela No 2022-00246, ordena el Superior que se debe resolver la petición de fecha 30 de junio de 2022, así como las otras solicitudes de las partes dentro del presente proceso, mas no tomar las medidas necesarias para que se restablezcan los derechos vulnerados al demandado, como lo hace ver el apoderado recurrente.

Ante la solicitud de fecha 30 de junio de 2022 la misma se resolvió negando la medida cautelar solicitada por improcedente pues la misma no se encuentra regulada dentro de las previstas en el art 590 del CGP, pues para la medida solicitada se le pone de presente que no aborda nuestra competencia para dictar pronunciamiento respectivo.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleve a dicha revocatoria, por el contrario, lo que solicita la parte son pretensiones que no abordan el tipo de proceso.

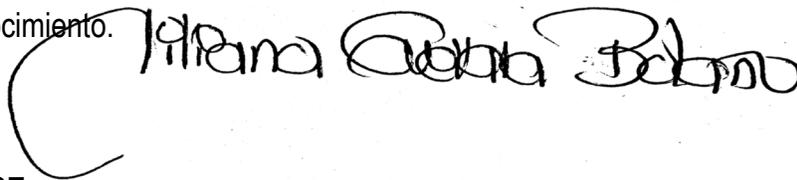
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

Por secretaria remítase la presente providencia al Juzgado al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para que se incorpore al incidente de desacato con radicado No 2022-0246 para su conocimiento.



NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 137

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**